



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0953-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “QUALITY COFFEE ROASTERS CR. S .A (DISEÑO)”

QUALITY COFFEE ROASTERS CR, SA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen número 2014-6765).

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 531 -2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil quince

Conoce este Tribunal del recurso apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Ciguenza Orantes, mayor, vecino de San José, titular de la cédula de identidad uno ochocientos noventa y cinco seiscientos sesenta y uno, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **QUALITY COFFEE ROASTERS CR, SA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas dos minutos treinta y seis segundos del once de noviembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha seis de agosto de dos mil catorce, el señor el señor Jorge Alberto Ciguenza Orantes, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **QUALITY COFFEE ROASTERS CR, SA**, presentó solicitud de inscripción de la



marca de comercio **QUALITY COFFEE** en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “Café, te, azúcar, sucedáneos del café”.

”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las doce horas dos minutos treinta y seis segundos del once de noviembre de dos mil catorce, dispuso: “ (...) **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)**”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de noviembre de de dos mil catorce, el señor Jorge Alberto Ciguenza Orantes, en representación de la sociedad **QUALITY COFFEE ROASTERS CR, SA,** presenta recurso de apelación.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO Y SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos de tal relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso



concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la marca solicitada **“QUALITY COFFEE ROASTERS CR. S .A (DISEÑO)”**, dado que al hacer el estudio respectivo encuentra que el signo incluye la palabra **“QUALITY”**, que traducida al español significa calidad, lo cual imprime en la mente del consumidor que los productos son de una calidad superior de los productos que busca salvaguardar, y la palabra **COFFE** que significa café la cual indica de forma directa una característica propia del producto. El signo resulta descriptivo, carente de distintividad por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad al amparo del artículo 7 inciso d) de la Ley de Marcas.

Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación solicita al Registro que se limite dicha marca para proteger y distinguir solamente los productos de café y sucedáneos del café en la clase 30 internacional, agrega que su representada pretende registrar la marca **“QUALITY COFFEE ROASTERS CR. S .A (DISEÑO)”** como un todo, la cual debe leerse **“TOSTADORES DE CAFÉ DE CALIDAD”**, por lo que se debe entender que las personas encargadas de la producción del café, son profesionales de alta calidad, no como el Registro de la Propiedad Industrial interpreta erróneamente, que mediante la palabra **QUALITY** se pretende impregnar en la mente de los consumidores que la marca es superior en calidad a las diferentes marcas registradas, dentro de la clase en que su representada intenta registrarla.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. LA NO REGISTRACIÓN DE SIGNOS MARCARIOS POR RAZONES INTRÍNSECAS. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2o define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla)



Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, respecto a situaciones que impidan su registración, por otros productos similares o que puedan ser asociados, que se encuentren en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, están contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

d) Únicamente en un signo o en una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

j)Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.”

En el caso analizado, coincide este Tribunal con el ad quo en que no procede la inscripción del signo solicitado, fundamentándose en el artículo 7 incisos d) g) y j) de la Ley de Marcas indicada, dado que el término “**QUALITY COFFEE ROASTERS**”, imprime en la mente del consumidor promedio la imagen de una característica de los productos que busca proteger, constituyéndose en una designación común o usual que califica o describe el producto a proteger, conformada por un término genérico, le impregna una cualidad que no necesariamente tienen los productos que protegería en clase 30 internacional y aunque el solicitante presenta una limitación para que se proteja *únicamente café y sucedáneos de café* ,



el término Quality es para otorgarle a los productos una característica de superioridad sobre los demás productos, por lo que aplica el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas citado.

Respecto de los agravios del apelante, en cuanto a que la marca **“QUALITY COFFEE ROASTERS CR. S.A (DISEÑO)”** debe valorarse como un todo, y debe leerse **“TOSTADORES DE CAFÉ DE CALIDAD”**, por lo que se debe entender que las personas encargadas de la producción del café, son profesionales de alta calidad, no como el Registro de la Propiedad Industrial interpreta erróneamente, que mediante la palabra QUALITY se pretende impregnar en la mente de los consumidores que la marca es superior en calidad a las diferentes marcas registradas, debe señalarse que tales argumentos no tienen asidero jurídico, ya que es claro y evidente que el signo contiene elementos intrínsecos que lo hacen inadmisibles para su registro marcario y por lo tanto no se puede variar la decisión del ad quo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Alberto Ciguenza Orantes, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **QUALITY COFFEE ROASTERS CR, SA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas dos minutos treinta y seis segundos del once de noviembre de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Ciguenza Orantes, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **QUALITY COFEE ROASTERS CR, SA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas dos minutos treinta y seis segundos del once de noviembre de dos mil catorce, la que en este acto se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal devuélvase el expediente a la oficina de origen par lo de su cargo.- **NOTÍFIQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca engañosa

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55